



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4574/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA ISABEL MORALES
HERRERA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa para resolver los presentes juicios. Se acordó la competencia debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

GLOSARIO

Comisión Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal de MORENA en Veracruz
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1.	
ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	5
5. ACUERDO.....	8

1. ANTECEDENTES

1.1. Escritos de incorporación a los cargos partidistas. Los días treinta y uno de julio, diez y once de agosto de este año, los ciudadanos Yair Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echevarría Flores y Carol Esbeidy Conde Martínez le informaron por escrito al Comité Estatal su intención de reincorporarse respectivamente a los cargos de secretario de Organización, secretario de Jóvenes y secretaria de Arte y Cultura que ejercían en dicho órgano partidista.

1.2. Oficios de respuesta. El cuatro de septiembre del año en curso, el secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal dio respuestas a los escritos de los ciudadanos mencionados, en las que señaló que en vista de que se habían ausentado de dichos cargos partidistas, sin haberlo justificado, para desempeñar cargos en los Poderes Ejecutivos municipal, estatal y federal¹, no se les podía reincorporar nuevamente a sus funciones.

1.3. Consultas a la Comisión de Justicia. Posteriormente, Yahir Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echevarría Flores y Carol Esbeidy Conde Martínez le consultaron por escrito a la Comisión de Justicia si existía algún impedimento estatutario para que se reincorporaran respectivamente a

¹ De los oficios CEE/VER/SG/53/2020, CEE/VER/SG/55/2020 y CEE/VER/SG/56/2020, se advierte que Carol Esbeidy Conde Martínez se desempeñaba en un cargo en la Secretaría de Bienestar, José Ángel Echevarría Flores es secretario privado en la Secretaría de Gobierno de Veracruz y Yahir Ademar Domínguez Vázquez es trabajador de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos.



SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

sus cargos de secretario de Organización, secretario de Jóvenes y secretaria de Arte y Cultura del Comité Estatal.

Asimismo, el secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal le consultó a la Comisión de Justicia si era factible notificar específicamente a Yahir Ademar Domínguez Vázquez y Ángel Echevarría Flores, con el fin de que comparecieran ante el Comité Estatal para informar si era su voluntad seguir formando parte de ese órgano de dirección estatal.

1.4. Actos impugnados. El cuatro de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia, mediante los oficios CNHJ-312-2020 y CNHJ-313-2020, en atención a las consultas de los ciudadanos que tenían la intención de regresar a sus cargos partidistas, les respondió que no se actualizaba ninguna de las causales de sustitución de órganos; sin embargo, al haberse desempeñado como funcionarios públicos lo procedente era que presentaran las renunciaciones a sus cargos públicos ante el órgano partidario al que pertenecen.

En respuesta a la consulta formulada por el secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal, la Comisión de Justicia, a través del oficio CNHJ-315-2020, señaló que debía establecer comunicación con aquellos secretarios que por alguna razón dejaron de ejercer sus funciones partidistas para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten su renuncia al cargo partidista correspondiente. Al respecto, el órgano precisó que, si se rehusaran a presentar la renuncia por escrito o no lo hicieran dentro de un periodo de tiempo razonable, lo conducente es que se presente una queja intrapartidista.

1.5. Juicios ciudadanos. Inconformes con las respuestas a las consultas, María Isabel Morales Herrera, en carácter de secretaria de la Diversidad Sexual, Abigail Hamry Martínez, María Luisa Martínez Ramírez e Isabel González Ortega, en su carácter de militantes, y Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de secretario general en funciones de presidente del

SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

Comité Estatal, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa. Al respecto, la Sala Regional remitió los juicios a la Sala Superior, en vista de que se encuentran dirigidos a este órgano jurisdiccional.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor².

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

acumulación de los expedientes SUP-JDC-4576/2020 y SUP-JDC-4577/2020 al diverso juicio con la clave SUP-JDC-4574/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados³.

4. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de actos o resoluciones que contravengan, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación poseen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se impugnen actos o resoluciones que vulneren, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales y de la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las Salas Regionales serán competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **y también respecto de todo aspecto relacionado con su integración, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**⁴.

Por lo anterior, se estima que la competencia del asunto recae en favor de la Sala Regional Xalapa, ya que de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que, por una parte, se controvierten los oficios CNHJ-312-2020 y CNHJ-313-2020 mediante los cuales la Comisión de Justicia dio respuesta a la consultas formuladas por los ciudadanos Carol Esbeidy Conde Martínez, José Ángel Echevarría Flores y Yair Ademar Domínguez Vázquez, respecto de si existía impedimento estatutario para que se reincorporaran respectivamente a sus cargos de secretaria de Arte y Cultura, secretario de Jóvenes y secretario de Organización del Comité Estatal.

Al respecto, la Comisión de Justicia respondió que no se actualizaba ninguna de las causales de sustitución de órganos; sin embargo, que al haber sido funcionarios públicos lo procedente era que presentaran la renuncia a sus cargos públicos ante el órgano partidario al que pertenecen.

⁴ Véase jurisprudencia 10, 2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

Por otra parte, también se impugna el oficio CNHJ-315-2020 por el cual se da respuesta a la consulta efectuada por el secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal, en el sentido de que debía establecer comunicación con aquellos secretarios que por alguna razón han dejado de ejercer sus funciones partidistas para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten su renuncia al cargo partidista y que, en el caso de que se rehusaran a presentarla por escrito o no lo hicieran dentro de un tiempo razonable, lo conducente es que se presente una queja intrapartidista.

Así, de los escritos de demanda se advierte, esencialmente, que los promoventes plantean una supuesta contradicción que existe entre los oficios referidos y el diverso oficio CNHJ-312-2018 emitido por la Comisión de Justicia, en el cual se señaló que los miembros del partido que se vieran favorecidos con el voto para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que fueran funcionarios de Gobierno en todos sus ámbitos deberán presentar su renuncia. Por lo tanto, en opinión de los promoventes, lo procedente es que los ciudadanos hubieran renunciado a sus cargos partidistas en el Comité Estatal.

Como se observa, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal y, en concreto, consiste en determinar la legalidad de la respuesta de la consulta formulada a la Comisión de Justicia respecto de si los ciudadanos mencionados pueden regresar a ocupar los cargos de secretaria de Cultura, secretario de Jóvenes y secretario de Organización del Comité Estatal.

Por lo tanto, si en el caso concreto los actores controvierten las respuestas a las consultas formuladas a la Comisión de Justicia **en relación únicamente con cargos de la dirigencia estatal de MORENA en Veracruz, es incuestionable que la competencia para conocer del juicio es de la Sala Regional Xalapa.**

SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

Finalmente, no pasa inadvertido que los actores de los juicios SUP-JDC-4576/2020 y SUP-JDC-4577/2020 solicitan que sea la Sala Superior quien conozca de sus planteamientos, lo cual justifican en que, en su opinión, de agotarse la instancia correspondiente se corre el riesgo de llegar al inicio del proceso electoral sin la certeza de quiénes serán los miembros que integren el Comité Estatal; sin embargo, **tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Xalapa al ser la competente para conocer del asunto**⁵.

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es remitir las constancias que integran los expedientes para que la Sala Regional Xalapa resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

No pasa inadvertido que al momento en que se resuelve, no se han recibido las constancias de publicación de los juicios acumulados; sin embargo, en vista del sentido de la decisión, se estima que resultan innecesarias para emitir la determinación correspondiente.

5. ACUERDO

PRIMERO. Se ordena **acumular** los expedientes SUP-JDC-4576/2020, SUP-JDC-4577/2020 al diverso SUP-JDC-4574/2020, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa es la competente para conocer y resolver los juicios.

⁵ Se adoptó un criterio similar en los expedientes SUP-JDC-1878/2020 y SUP-JDC-2477/2020.



SUP-JDC-4574/2020 Y ACUMULADOS

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional Xalapa las constancias de los expedientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.